

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 212
27 diciembre 2018
Original: español

INFORME No. 187/18
PETICIÓN 1255-08
INFORME DE INADMISIBILIDAD

WALTER ESTEBAN OJEDA
ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 27 de diciembre de 2018.

Citar como: CIDH, Informe No. 187/18. Inadmisibilidad. Walter Esteban Ojeda. Argentina. 27 de diciembre de 2018.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Juan Pablo Vigliero y Rodolfo Andrés Vaccarezza
Presunta víctima:	Walter Esteban Ojeda
Estado denunciado:	Argentina
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹ , en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); artículo XXVI (derecho a proceso regular) de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre ² y otros tratados internacionales ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	24 de octubre de 2008
Notificación de la petición al Estado:	11 de junio de 2012
Primera respuesta del Estado:	19 de abril de 2016
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	18 de mayo de 2017
Observaciones adicionales del Estado:	27 de septiembre de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 5 de septiembre de 1984)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, el 25 de abril de 2008. En los términos de la Sección VI.
Presentación dentro de plazo:	Sí, el 24 de octubre de 2008

V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria alega que Walter Esteban Ojeda (en adelante “la presunta víctima” o “el Sr. Ojeda”) fue procesado penalmente por un robo a mano armada a una carnicería conjuntamente con dos personas. Durante el robo uno de los asaltantes le disparó al hermano del dueño del local, quien trató de

¹ En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

² En adelante “la Declaración Americana” o “la Declaración”.

³ Artículos 2, 6, 8, 10, 11 y 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y artículos 14, 15 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

perseguir al grupo de asaltantes, provocando su muerte de un disparo en el tórax. Como consecuencia de estos hechos, el Sr. Ojeda fue procesado penalmente en primera instancia por el Tribunal de Menores N° 2 de la Capital Federal, debido a que uno de los tres imputados era menor de edad⁵. El Tribunal de Menores N° 2 de la Capital Federal lo procesó por el delito de robo agravado por el uso de arma de fuego, en concurso real con homicidio calificado, *criminis causae*, en calidad de coautor. Delito del cual se le absolvió por unanimidad el 5 de mayo del 2000, por considerar que no había pruebas suficientes para vincularlo al hecho delictivo⁶.

2. Contra esta sentencia la Fiscalía General interpuso un recurso de casación, que fue conocido por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, la cual mediante sentencia del 1 de diciembre de 2000 anuló la absolución de la presunta víctima y dispuso la celebración de un nuevo juicio. Por esta razón la causa pasó al Tribunal Oral en lo Criminal N° 7 de la Capital Federal (en adelante “el TOC N° 7”); que el 10 de abril de 2006 condenó a la presunta víctima a la pena de prisión por diez años, al considerar que los hechos calificaban como homicidio en ocasión de robo.

3. Contra esta sentencia, tanto la defensa, el 21 de abril de 2006, como la Fiscalía General interpusieron recurso de casación ante la Cámara Nacional de Casación Penal, interviniendo nuevamente la Sala I de la misma (que previamente había anulado la sentencia absolutoria). Esta sala decidió por sentencia del 19 de diciembre de 2006 modificar la calificación del delito en cuestión, retomando la de homicidio *criminis causae*, y condenando al Sr. Ojeda a la pena de prisión perpetua. Ante dicha resolución la parte peticionaria interpuso recurso extraordinario ante la Cámara Nacional de Casación Penal, que le dio trámite remitiéndolo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual lo declaró inadmisibles por resolución del 22 de abril de 2008, con base en su facultad discrecional de revisión (*certiorari*).

4. La parte peticionaria aduce que el Estado incurrió en la violación del principio de inocencia en contra de la presunta víctima, quien fue absuelto en su primer juicio, y que luego del recurso de casación interpuesto por la fiscalía fue juzgado por tribunales que no habrían sido del todo imparciales, ya que fue la misma Sala I de la Cámara Nacional de Casación la que intervino en todos los recursos interpuestos. Los peticionarios alegan que esta sala tenía formada una idea de la culpabilidad de la presunta víctima; y que en todos sus fallos resolvió en su contra sin ponderar la prueba correctamente.

5. Asimismo, la parte peticionaria señala que en el proceso ordinario la defensa no tuvo debido control de la prueba ofrecida por la fiscalía, ya que se incorporaron por lectura testimonios en contra de la presunta víctima, sin poder interrogar a dichos testigos en la audiencia ante el TOC N° 7. Por otra parte, alega que la inadmisión del recurso extraordinario por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación negó a la presunta víctima el acceso a una doble instancia revisora; ya que, según alega, la Sala I habría realizado una nueva ponderación de hechos y de derechos obrantes en la causa, emitiendo una sentencia originaria, por lo que le habría correspondido al Sr. Ojeda el derecho a una segunda instancia de revisión.

6. Por su parte, el Estado argentino alega que ante el TOC N° 7 la presunta víctima gozó en plenitud de su derecho de defensa, pudiendo controvertir toda la prueba ofrecida por la acusación y proponer libremente aquella que consideró pertinente para contrarrestarla. Subraya que el Sr. Ojeda tuvo dos sentencias condenatorias dictadas por tribunales habilitados para realizar un examen comprensivo e integral de todas las cuestiones de hecho y de derecho. Aduce que la presunta víctima dispuso en su momento del recurso de recusación, que era el medio idóneo y eficaz para cuestionar la integración de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal. De hecho, la parte planteó este recurso, sin embargo no lo sostuvo ni lo fundamentó⁷, a pesar de haber sido requerida a ello por el tribunal interviniente, el cual, en consecuencia, rechazó dicho recurso el 14 de septiembre de 2006. Esta decisión denegatoria no fue cuestionada por la parte peticionaria, estando disponible el recurso extraordinario federal, que se encontraba habilitado para impugnar dicha resolución; y que incluso podría haber resuelto la inconstitucionalidad de la normativa procesal aplicable. El Estado indica que estas consideraciones resultan relevantes si se considera que era este

⁵ El menor de edad no es presunta víctima en la presente petición.

⁶ La parte peticionaria no presenta alegatos sobre prisión preventiva prolongada.

⁷ Surge del expediente que este recurso fue tramitado por un abogado particular.

recurso de recusación la vía idónea para remediar una situación fundamental planteada en la petición ante la CIDH, cual es la imparcialidad de los jueces de la Sala I. El Estado sustenta estos alegatos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, según la cual el no plantear adecuadamente en la jurisdicción interna los agravios pertinentes impide su introducción posterior en sede internacional, configurándose un supuesto de indebido agotamiento de los recursos internos. Lo que tornaría inadmisibles la presente petición.

7. El cuanto al derecho a la doble instancia del Sr. Ojeda, Argentina aduce que con la decisión de la Cámara de Casación, posterior a la sentencia condenatoria del TOC N° 7, se dio efectivo cumplimiento a esta garantía de revisión por un órgano legal superior. De modo que la presunta víctima obtuvo dos sentencias condenatorias dictadas por tribunales habilitados para realizar un examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas en el caso. En este sentido, la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no habría afectado el derecho de la presunta víctima, ni su falta de fundamento significó afirmar el acierto de la decisión, sino la falta de elementos que tornen manifiesta la presunta arbitrariedad invocada. Señala el Estado que el peticionario parte de una falsa premisa al considerar que la sentencia de la Sala I constituyó un primer fallo condenatorio que merecía revisión ulterior en función del cambio de calificación legal decidido por la misma.

8. A este respecto, el Estado reitera que el recurso idóneo para plantear la violación del derecho a un tribunal imparcial y a los planteamientos de doble instancia era la recusación, la cual la parte peticionaria voluntariamente desistió. Por lo tanto, entiende el Estado que no puede tenerse por acreditado el requisito de admisibilidad del artículo 46.1.a de la Convención Americana respecto de estos extremos.

9. En cuanto a la cuestión probatoria planteada, el Estado indica que en el juicio oral ante el TOC N° 7, los jueces rechazaron inicialmente el pedido de la fiscalía de incorporación “por lectura” del testimonio de un testigo ausente en la audiencia, que la parte peticionaria aduce como “clave” para la imputación de la presunta víctima. Consecuentemente, dicho tribunal ordenó el libramiento de oficios con carácter urgente a distintas autoridades con el fin de hacer comparecer al testigo. Al constatarse que dicho testigo se encontraba fuera del país por ser extranjero, el tribunal decidió dar lugar al pedido de la fiscalía para incorporar dicho testimonio por lectura, en virtud del artículo 391 inc. 3 del Código Procesal Penal de la Nación, destacando además en su sentencia que en el caso hubo control efectivo de la defensa en tales declaraciones. Señala que si bien la defensa se opuso verbalmente a la incorporación de dicha prueba testimonial por lectura, invocando el recurso de reposición, omitió fundamentar el mismo en el momento procesal oportuno, omitiendo, por tanto, realizar mediante el mismo la correspondiente reserva de recurrir la decisión en casación y del caso federal⁸. Señala el Estado que la mencionada prueba testimonial, si bien fue relevante, no constituyó por sí sola prueba plena como pretende el peticionario. De hecho, fue considerada incluso en el proceso ante el tribunal de menores que absolvió al Sr. Ojeda. Asimismo, remite a la sentencia de la Sala I del 19 de diciembre de 2006 en cuanto estipula que el agravio referente a la supuesta violación de la defensa en juicio por la incorporación por lectura del cuestionado testimonio no es atendible, ya que para su procedencia debe demostrarse el perjuicio ocasionado; y que en este caso el impugnante no demostró que omitidas esas declaraciones del conjunto de pruebas el resultado del proceso hubiese sido distinto.

10. Finalmente, en cuanto a la violación del principio de inocencia, el Estado aduce que, en tanto presunción *iuris tantum*, quedó desvirtuada durante el procedimiento, al haber evaluado, tanto en primera, como en segunda instancia la existencia de prueba en contrario, sumado a la escasez argumental de la defensa durante todo el proceso. Indica que los hechos dañosos alegados por la parte peticionaria evidencian la pretensión de instar un pronunciamiento en sede internacional sobre la disconformidad con el resultado desfavorable de las sentencias dictadas en el proceso interno, cuestionando la justicia impartida. Aduce que, de cuestionar una resolución del proceso interno válida, la Comisión actuaría como una cuarta instancia.

11. Por otro lado, el Estado cuestiona además la admisibilidad de la petición con el argumento de que la misma le fue trasladada por la CIDH casi cuatro años después de su presentación.

⁸ Se trataría de un abogado particular.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

12. En el presente caso, la Comisión observa de la información aportada por las partes, que los alegatos planteados en la petición tienen que ver en su totalidad con cuestiones de debido proceso penal relativas a la causa penal seguida contra el Sr. Walter Esteban Ojeda. En ese sentido, es aceptado por las partes que dicho proceso tuvo su conclusión definitiva con la resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia de 22 de abril de 2008, notificada al peticionario el 25 de abril de 2008. Así, tomando en cuenta que la petición fue recibida en la CIDH el 24 de octubre de ese mismo año, la misma, fue presentada dentro del plazo de seis meses establecido en la Convención Americana. Estas son las consideraciones generales respecto al proceso penal como un todo, las cuales se plantean como marco del análisis de la admisibilidad de la presente petición.

13. A partir de lo anterior, considerando con mayor atención la posición de los peticionarios, la Comisión observa que éstos plantean tres alegatos fundamentales: (a) la falta de imparcialidad de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, por el hecho de que fue este tribunal el que anuló la sentencia absolutoria planteada por el Tribunal de Menores N° 2 de la Capital Federal; (b) la falta de posibilidades de la defensa de controvertir uno de los elementos probatorios (declaración de un testigo incorporada “por lectura”) tomados en consideración por el TOC N° 7; y (c) la vulneración del derecho a la doble instancia penal, por considerar que el recurso extraordinario federal inadmitido por la Corte Suprema no constituye garantía de este derecho.

14. A este respecto, la Comisión considera con respecto al primer alegato (a), que la presunta víctima contaba con la posibilidad de solicitar la recusación de los magistrados que componían la Sala I, recurso que no agotó adecuadamente. De igual forma, con respecto al segundo argumento (b), relativo a la cuestión probatoria, la Comisión considera igualmente que la defensa de la presunta víctima contó con la posibilidad de oponerse a la incorporación del referido testimonio por lectura, lo que no concretó por su propia falta de sustento del mecanismo de impugnación. Lo que no resulta imputable al Estado, por lo tanto, respecto de este extremo tampoco se agotó debidamente el recurso idóneo a la situación concreta planteada por el peticionario.

15. Finalmente, con respecto al planteamiento sobre la supuesta violación del derecho a contar con una doble instancia penal revisora de la sentencia condenatoria, la Comisión considera, atendiendo a su línea jurisprudencial constante, que esta es una cuestión atendible por medio de los recursos usuales de instancia propios del proceso penal, supuesto que formalmente se cumplió al agotarse la vía extraordinaria federal ante la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, respecto de este extremo, la Comisión considera agotados los recursos internos en los términos del artículo 46.1.a de la Convención Americana. Como ya se mencionó en el primer párrafo de esta sección, la presente petición cumple con el artículo 46.1.b de la Convención.

16. Por otro lado, la Comisión Interamericana toma nota del reclamo del Estado sobre la extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

17. La parte peticionaria aduce que la denegatoria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del recurso extraordinario federal interpuesto contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal del 19 de diciembre de 2006 estaría violando su derecho al doble conforme, al dejar firme una condena impuesta por un tribunal manifiestamente arbitrario, que habría adelantado su culpabilidad. Por su parte, el Estado alega en primer lugar que la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal constituyó una verdadera segunda instancia respecto de la sentencia del TOC N° 7, aun cuando el fallo de la segunda instancia haya sido adverso al peticionario. Y considera además, que el peticionario tuvo la oportunidad de

recusar la composición de los magistrados de la Sala I, no haciéndolo cuando procesalmente fue requerido a ello.

18. A este respecto, y tomando en cuenta sus estándares en materia del contenido y alcance del artículo 8.2.h de la Convención Americana, la Comisión considera, en primer lugar, que el hecho de que la sentencia emitida por la segunda instancia penal, en revisión de una primera decisión condenatoria, sea también condenatoria de la presunta víctima, no implica *per se*, una vulneración del derecho a la doble instancia. En el caso concreto, la Comisión no observa *prima facie* que la sentencia condenatoria de la Cámara Nacional de Casación Penal haya sido arbitraria o carente de fundamento. De hecho, retomó la calificación delictiva inicial seguida en el proceso originario ante el tribunal de menores. A este respecto, la Comisión reitera que el objeto de la garantía de la doble instancia es “evitar la consolidación de una situación de injusticia”⁹. Situación que *prima facie*, y sin entrar a considerar el fondo del presente asunto, no se desprende de la información aportada por las partes.

19. Por lo tanto, con fundamento en las consideraciones antes expuestas, la Comisión entiende que esta petición no cumple con el requisito establecido en el artículo 47.1.b de la Convención Americana, puesto que se advierte *prima facie* que se está ante un caso de falta de caracterización.

20. Con respecto a la alegación de la violación del artículo XXVI de la Declaración Americana, la CIDH ha establecido previamente que una vez que la Convención entra en vigor en relación con un Estado, es dicho instrumento, y no la Declaración, el que pasa a ser la fuente específica del derecho que aplicará la Comisión Interamericana, siempre que en la petición se aleguen violaciones de derechos sustancialmente idénticos consagrados en los dos instrumentos. En la presente petición la Comisión ha analizado los derechos de la Declaración Americana invocados por el peticionario a la luz de la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 27 días del mes de diciembre de 2018. (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta (en disidencia); Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

⁹ Manfred Amhrein y otros, Costa Rica, párr. 188. (Editado en la versión final del informe).